

Señores

CONSEJO DE ESTADO

SECCIÓN QUINTA

M.P. Dr. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

E.S.D.

Referencia: ESCRITO DE INTERVENCIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 11001-03-15-000-2021-06154-00

Demandantes: NARDA BIVIANA RONCANCIO ARANA Y OTROS

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS

CAMILO ALEXANDER CASTRO ACOSTA, actuando a nombre de los terceros intervinientes vinculados a la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio, me permito allegar escrito de intervención a través de la cual me permito coadyuvar las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora NARDA BIVIANA RONCANCIO ARANA y otros, con base en las siguientes consideraciones:

RESPECTO AL DERECHO A LA IGUALDAD (ART. 13 CONSTITUCIONAL)

En cuanto al alcance y dimensión del derecho a la igualdad, contemplado en el artículo 13 constitucional, ha sido la misma Corte Constitucional, quien le ha dado la explicación y el trasfondo propio de lo que este artículo comporta.

Así, en sentencia C – 084 de 2020, la Corte Constitucional ha señalado que:

“El principio de igualdad

1. La jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido el carácter múltiple de la igualdad, en el sentido de que cumple un papel triple en nuestro ordenamiento jurídico, pues simultáneamente se trata de un valor, un principio y un derecho fundamental¹.

*De esta manera, **la igualdad como valor reconduce a una norma que establece fines dirigidos a todas las autoridades creadoras del derecho**, en*

¹ Sentencia C-250 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

especial al Legislador. **En su dimensión de principio, se trata de un deber ser específico², un mandato de optimización que debe ser materializado en el mayor grado posible.** Y finalmente, como derecho subjetivo, hace referencia a deberes de abstención como la prohibición de discriminación y, en obligaciones de acción, como la consagración de tratos favorables para grupos en situación de debilidad manifiesta³.

Las diversas dimensiones de la igualdad se derivan de su consagración en diferentes normas constitucionales, por ejemplo, el preámbulo que establece entre los valores que pretende asegurar en el nuevo orden constitucional, la igualdad; y el artículo 13 de la Carta, considerado como la fuente del principio y del derecho fundamental a la igualdad, entre otras disposiciones⁴.

De esta manera, el artículo 13 superior consagra la estructura básica de la igualdad a partir de los siguientes elementos: i) el principio de igualdad y la prohibición de trato discriminatorio; ii) el mandato de promoción de la igualdad material; y, iii) la adopción de medidas asistenciales para personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta⁵.

Adicionalmente, la igualdad contiene dos mandatos específicos: **de una parte, el deber de tratamiento igual a supuestos de hecho equivalentes;** y de otra, la obligación de consideración desigual ante situaciones diferentes que ameriten una regulación diversa⁶. Este Tribunal ha descrito que la igualdad carece de contenido material específico, puesto que no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana, sino que puede alegarse frente a cualquier trato diferenciado carente de justificación. De allí que su principal rasgo sea su carácter relacional⁷.

2. En suma, la igualdad tiene una naturaleza triple, pues se considera de manera simultánea como valor, principio y derecho fundamental. El principal rasgo es su carácter relacional. El artículo 13 de la Carta

² Sentencia C-015 de 2014 M.P. Mauricio González Cuervo.

³ Sentencia C-862 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ Sentencia C-250 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Sentencia C-586 de 2016 M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁶ Sentencia C-250 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ *Ibidem*.

consagró la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta.” (Negrilla fuera del texto)

De igual forma, en sentencia C- 060 de 2018, la Sala Plena de la Corte Constitucional ha explicado con detalle y claridad el alcance del derecho - principio de igualdad, ante lo cual ha manifestado que:

1.“16.1. El **principio de igualdad** gobierna las diferentes relaciones entre el Estado y los individuos, así como entre los mismos sujetos. Su contenido, como es bien sabido, es de carácter relacional e involucra (i) **el deber de prodigar tratamiento análogo a los sujetos que están en condiciones relevantes similares**; (ii) la procedencia del tratamiento jurídico diverso a los mismos sujetos o situaciones, cuando sus condiciones fácticas son disímiles; y (iii) la obligación de asegurar la eficacia de los derechos de aquellas personas o grupos tradicionalmente discriminados, o que están en situación de debilidad manifiesta. **Esta ha sido la conclusión planteada por la jurisprudencia constitucional, al señalar que del principio de igualdad se deriva “un mandato de igualdad formal ante la ley, según el cual todas las personas que compartan la misma situación merecen ser tratadas de la misma manera, mientras que aquellas que se encuentren en situaciones que presenten diferencias constitucionalmente relevantes, deben ser tratadas de manera diferente, siempre y cuando ello no comporte discriminación injustificada por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Asimismo, incorpora un mandato de igualdad material, que ordena al Estado promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”**⁸” (Negrilla fuera del texto)

DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES (ART. 228 CONSTITUCIONAL)

En cuanto a este Derecho fundamental, en sentencia C – 499 de 2015, la Corte Constitucional respecto al alcance del artículo 228 constitucional ha dispuesto que:

⁸ Sentencia C-600 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa.

“El artículo 228 de la Constitución prevé que en las actuaciones que se adelanten **ante la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial**. Este tribunal ha puesto de presente que el derecho formal o adjetivo, valga decir, el que rige el procedimiento tiene una función instrumental, pese a que de él depende la garantía del principio de igualdad ante la ley y en su aplicación y el freno a la arbitrariedad⁹, no es un fin en sí mismo.

3. Al tener una función instrumental, **el derecho formal o adjetivo es un medio al servicio del derecho sustancial, de tal suerte que su fin es la realización de los derechos reconocidos por el derecho sustancial**. Entre uno y otro existe una evidente relación de medio a fin¹⁰. De ahí que, la conducta de sacrificar el derecho sustancial, por el mero culto a la forma por la forma, se enmarque dentro de una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales¹¹, como es el caso del exceso ritual manifiesto¹².” (Negrilla fuera del texto)

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T – 339 de 2015, ahondó más sobre este derecho y en esa providencia judicial resaltó lo siguiente:

“Derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, el principio de la justicia material y la prevalencia del derecho sustancial”¹³.

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Este derecho ha sido definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos

⁹ Cfr. Sentencia C-029 de 1995.

¹⁰ Cfr. Sentencia C-029 de 1995.

¹¹ Cfr. Sentencia C-590 de 2005.

¹² Cfr. Sentencias T-950 de 2011, T-363 de 2013 y SU-774 de 2014.

¹³ La base argumentativa y jurisprudencial expuesta en este capítulo hace parte de las sentencias C-666 de 1996, T-134 de 2004 y T-794 de 2011.

y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”¹⁴.

De igual forma, el artículo 228 de la Carta establece que la administración de justicia es función pública y se concreta en la independencia de sus decisiones, **en la prevalencia del derecho sustancial** y en su funcionamiento desconcentrado y autónomo. Según ha sido sostenido por la Corte, dichas características “impiden que la garantía de su acceso se vea limitada a una perspectiva formal y, en contrario, obligan a que las controversias sometidas al estudio de la jurisdicción obtengan una decisión de fondo que otorgue certidumbre sobre la titularidad y el ejercicio de los derechos objeto de litigio”¹⁵.

Bajo esa línea, esta Corporación ha entendido que el acceso a la administración de justicia es un derecho directamente relacionado con la justicia como valor fundamental de la Constitución, que “otorga a los individuos una garantía real y efectiva que busca asegurar la realización material de este, previniendo en todo caso que pueda existir algún grado de indefensión”¹⁶. Al respecto ha sostenido lo siguiente:

“En este sentido, el derecho a acceder a la justicia contribuye de manera decidida a la realización material de los fines esenciales e inmediatos del Estado, tales como los de garantizar un orden político, económico y social justo, promover la convivencia pacífica, velar por el respeto a la legalidad y a la dignidad humana y asegurar la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas¹⁷.

En este marco, la administración de justicia se convierte también en el medio a través del cual se asegura el acceso al servicio público de la administración de justicia, pues sin su previo reconocimiento, no podrían hacerse plenamente efectivas el conjunto de garantías

¹⁴ Sentencia C-279 de 2013. Cfr. Sentencia C-1083 de 2005.

¹⁵ Sentencia T-134 de 2011.

¹⁶ Sentencia C-279 de 2013.

¹⁷ Cfr. Sentencia C-426 de 2002 y C-1177 de 2005.

sustanciales e instrumentales que han sido estatuidas para gobernar y desarrollar la actuación judicial¹⁸.

El fundamento del derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra especialmente en los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Constitución Política, así como también en los artículos 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁹.

Desde sus primeros pronunciamientos la Corte **se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”²⁰.**

No obstante, **este Tribunal también ha manifestado que el principio de la justicia material no puede ser considerado como absoluto en cuanto a su aplicación para la determinación de una situación jurídica. En este sentido, ha sostenido que dicho supuesto es “insostenible teóricamente e impracticable judicialmente” dado que se estarían desconociendo las formalidades establecidas para el reconocimiento del derecho en beneficio de una consideración fáctica²¹.**

La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material²². De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los

¹⁸ Sentencia C-426 de 2002.

¹⁹ Sentencia C-279 de 2013.

²⁰ Sentencia T-618 de 2013. Cfr. Sentencia T-429 de 1994.

²¹ Sentencia T-618 de 2013. Cfr. Sentencia T-058 de 1995.

²² *Ibíd.*

contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas²³.

En definitiva, tanto la actividad estatal como la función de administración de justicia están sometidas a la aplicación de los requisitos, formas y procedimientos establecidos para la demostración de los hechos que llevan al reconocimiento de los derechos reclamados. Sin embargo, en aras de la efectiva protección de las garantías fundamentales se deben ponderar tales requisitos con los demás principios que conforman el ordenamiento jurídico, para que sus decisiones no se basen únicamente en la observancia de la ritualidad sino en las condiciones específicas del afectado y las circunstancias particulares del caso concreto. (Negrilla fuera del texto)

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se reitera que los familiares del señor AMBROSIO VERA DUCUARA sí recibieron justicia material al tener pronunciamiento judicial del Consejo de Estado mediante el cual se declaró la responsabilidad patrimonial de la Entidad aquí accionada por los daños antijurídicos que le fueron ocasionados con la muerte violenta de su familiar en hechos acontecidos el 16 de mayo de 1999 en el municipio de Icononzo (Tolima).

Mientras que quienes firmamos esta acción constitucional, y quienes perdimos a nuestro esposo y padre, el agente JUAN JOSE JARAMILLO YATE, en los mismos hechos y circunstancias en que murió el agente VERA DUCUARA, **no tuvimos posibilidad de acceder a una segunda instancia por temas netamente procedimentales** y que nos impidieron acceder a una segunda instancia en la cual hubiéramos tenido un pronunciamiento judicial exactamente igual al que recibieron los familiares del finado AMBROSIO VERA DUCUARA, quienes sí pudieron acceder a una justicia material.

¿Cómo entender que unos accionantes sí pudieron recibir la respectiva justicia material a través de la declaratoria de responsabilidad de la Entidad accionada, así como de la indemnización judicial y nosotros no, cuando los hechos y el daño antijurídico sufrido por unos y otros fue exactamente el mismo?

Así las cosas, y en virtud de la normativa y de la jurisprudencia constitucional invocada, nosotros debemos ser puestos en las mismas condiciones que los familiares del finado agente AMBROSIO VERA DUCUARA, toda vez que

²³ Sentencia T-618 de 2013. Cfr. Sentencias T-1306 de 2001 y T-352 de 2012.

padecemos los mismos hechos, y nuestro familiar igualmente murió al lado del agente VERA DUCUARA, conforme se puede observar de las pruebas documentales aportadas con esta acción constitucional.

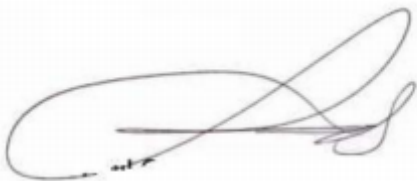
Por todo lo anterior, reiteramos nuevamente nuestra petición de que sean amparados nuestros derechos constitucionales a la IGUALDAD, ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ACCESO A ELLA, contenidos en los artículos 13, 228 y 229 de la Constitución Política, así como en los artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículos 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

De igual forma, que seamos puestos en las mismas condiciones y situación fáctica- jurídica de los familiares del finado AMBROSIO VERA DUCUARA que figuran en el expediente 2001-01770, toda vez que en la actualidad no contamos con ningún otro medio judicial, y para lo cual, el Juez de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, podrá ordenar que la liquidación de los perjuicios morales sufridos por los suscritos se efectúe mediante trámite incidental ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Lo anterior toda vez que existe una sentencia judicial en firme proferida por el órgano de cierre de lo contencioso administrativo que declaró la responsabilidad patrimonial de la **NACIÓN-POLICÍA NACIONAL** por los daños antijurídicos ocasionados a los demandantes con la muerte violenta del agente de la misma institución **AMBROSIO VERA DUCUARA**, como consecuencia de los hechos acaecidos el 16 de mayo de 1999 en jurisdicción del municipio de Icononzo (Tolima)

De salir avante las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora NARDA BIVIANA RONCANCIO y otros, será procedente el reconocimiento de los perjuicios a mis poderdantes en razón a que son igualmente víctimas del hecho dañino antes descrito.

Cordialmente,



CAMILO ALEXANDER CASTRO ACOSTA

Apoderado Familia Jaramillo Yate y Flia Lozano